

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 962-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 07 de octubre de 2019

VISTO:



El recurso de reconsideración interpuesto por **ALFREDO CALDERÓN DE ORBEGOSO y BEATRIZ ALVAREZ ROCA ZELA** contra la Resolución N° 678-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2019 recaída en el Expediente N° 442-2019/SBNSDDI, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, de un área de 5 277,19 m², ubicado en el Sector El Ñuro, en el distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Que, esta Subdirección mediante Resolución N.º. 678-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2019 (foja 40) (en adelante "la Resolución") declaró improcedente la solicitud de venta directa, presentada por **Alfredo Calderón de Orbegoso y Beatriz Alvarez Roca Zela** (en adelante "los administrados") respecto de "el predio", puesto que quedó demostrado de las Fichas Técnicas N° 128-2014/SBN-DGPE-SDAPE y N° 1308-2017/SBN-DGPE-SDAPE que contiene las inspecciones realizadas en "el predio" el 25 de febrero de 2014 y 19 de octubre de 2017 por los profesionales de la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal (SDAPE)

en el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio que respecto a "el predio", no se advierte ocupación, ni delimitación con obra civil de carácter permanente, que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros; por lo que, no cumple con los requisitos para la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento".

5. Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2019 (S.I. N°. 28757-2019) (foja 44) "los administrados" formulan el recurso de reconsideración contra "la Resolución", alegando que no se encuentra arreglada a derecho por haberse emitido sin tener en consideración los presupuestos legales que la ley exige.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "los administrados" han cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, tal como consta en el Acta de Notificación (foja 43) "la Resolución" ha sido notificada a "los administrados" el 07 de agosto de 2019, en el domicilio señalado por "los administrados" en su solicitud de venta directa (foja 1); en ese sentido, se le tiene por bien notificados al haberse cumplido con lo dispuesto inciso 21.5 del "T.U.O. de la Ley N.° 27444". Es así, que el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **02 de setiembre de 2019**. En virtud de ello, se ha verificado que "los administrados" presentaron el recurso de reconsideración el 28 de agosto de 2019 (foja 44), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.

9. Que, en el caso en concreto "los administrados" no han cumplido con presentar nueva prueba, por lo que esta Subdirección emitió el Oficio N° 3128-2019/SBN-DGPE-SDDI, del 09 de setiembre de 2019 (en adelante "el oficio") (foja 52) mediante el cual le requirió a "los administrados" la presentación de nueva prueba que sustente su recurso; de conformidad con la norma descrita en el párrafo precedente; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, uno (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente.

10. Que, es conveniente precisar, que "el Oficio" fue notificado a "los administrados" en el domicilio señalado en el documento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, encontrándose en dicha diligencia a Daniel Balza, identificado con PTP N° 002047938, quien declaró ser el empleado, según consta en el cargo (foja 52). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en los incisos 21.4² del artículo 21° del "T.U.O. de la Ley N° 27444". Por lo que el plazo legal para subsanar las observaciones de "el oficio" venció el 26 de setiembre de 2019.

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

² Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.4. Ley N° 27444. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 962-2019/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (foja 53) “los administrados” no cumplieron con subsanar la observación advertida en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose desestimar el recurso y disponer el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N.° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017; el Informe de Brigada N° 1179-2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de octubre de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 1166 - 2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de octubre de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por **ALFREDO CALDERÓN DE ORBEGOSO y BEATRIZ ALVAREZ ROCA ZELA** contra la Resolución N° 678-2019/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese y comuníquese.
P.O.I.N. 20.1.1.4



Maria del Pilar Pineda Flores

ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES